

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los **siete** días del mes de **septiembre** del año **dos mil dieciséis** -----

Vistos para resolver en definitiva las actuaciones del expediente administrativo citado al rubro del que derivó el Procedimiento Administrativo Disciplinario al que se refiere el artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que fue instruido en contra del servidor público **LUIS ROJAS MENA**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como **Líder Coordinador de Proyectos "A"**, adscrito a la **Dirección de Planeación Institucional y Desarrollo Territorial, de la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, del Gobierno de la Ciudad de México**, con Registro Federal de Contribuyentes

y a quien le fue instruido el Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta contravención a las *obligaciones establecidas por la fracción XXII* del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; la Política **Quinta** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal, que se Señalan para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos, *de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos*. -----

RESULTANDO

1.- El **diez de marzo de dos mil dieciséis**, esta Contraloría Interna en la Jefatura de Gobierno recibió oficio número **CG/CIJG/SAOA/003/2016**, de fecha **diez de marzo de dos mil dieciséis**, signado por el Licenciado Luis Ortega Astudillo, Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa de este mismo Órgano de Control Interno, en el que se remite copia certificada del oficio **JGDF/AZPMNCHXTM/0097/2016**, signado por el C. Erasto Ensástiga Santiago, **Titular de la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, del Gobierno de la Ciudad de México**, mediante el cual remite un listado de los servidores públicos de la **Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, del Gobierno de la Ciudad de México**, que presentaron su Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses; desprendiéndose de las investigaciones realizadas por este Órgano de Control Interno, presuntas irregularidades administrativas atribuibles al Ciudadano **LUIS ROJAS MENA**, quien en el momento de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como **Líder Coordinador de Proyectos "A"**, adscrito a la **Dirección de Planeación Institucional y Desarrollo Territorial, de la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, del Gobierno de la Ciudad de México**, documentales visibles a foja 001 a la 005 del expediente en el que se actúa. -----

2.- En fecha **diez de marzo de dos mil dieciséis**, el Contralor Interno en la Jefatura de Gobierno, dictó acuerdo de radicación, asignando el número de expediente **CI/JDF/D/0078/2016**, y ordenó se practicaran cuantas diligencias fueran necesarias con la finalidad de esclarecer las presuntas irregularidades señaladas en la denuncia, para efecto de determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa: actuación visible a foja 007 del expediente en el que se actúa. -----

3.- En fecha **veintisiete de junio de dos mil dieciséis**, este Órgano de Control Interno, dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por así resultar del análisis de las constancias y diligencias practicadas, la existencia de elementos que hacen presumir la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público **LUIS ROJAS MENA**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como **Líder Coordinador de Proyectos "A"**, adscrito a la **Dirección de Planeación Institucional y Desarrollo Territorial, de la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, del Gobierno de la Ciudad de México**, documento visible de la foja 024 a la 027 del expediente en que se actúa. -----

4.- Mediante oficio citatorio número **CG/CIJG/1028/2016**, de fecha **veintiuno de junio de dos mil dieciséis**, se giró oficio citatorio para Audiencia de Ley al servidor público **LUIS ROJAS MENA**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como **Líder Coordinador de Proyectos "A"**, adscrito a la **Dirección de Planeación Institucional y Desarrollo Territorial, de la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, del Gobierno de la Ciudad de México**, esto a efecto de llevar a cabo la Audiencia que refiere el artículo 64 en su fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; mismo que fue notificado el día **veintiocho de junio de la presente anualidad**, diligencia visible de la foja 028 a la 031 del expediente en el que se actúa. -----

5.- En fecha **siete de julio de dos mil dieciséis**, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, a la cual se presentó el servidor público **LUIS ROJAS MENA**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como **Líder Coordinador de Proyectos "A"**, adscrito a la **Dirección de Planeación Institucional y Desarrollo Territorial, de la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, del Gobierno de la Ciudad de México**; ante este Órgano de Control Interno, visible en fojas 034 a la 046 del expediente en el que se actúa. -----

Por lo que en cumplimiento al Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario referido, se procede a dictar la Resolución que conforme a derecho corresponde, toda vez que no existen diligencias pendientes por desahogar; y -----

CONSIDERANDO





CDMX

CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE: CI/JDF/D/0078/2016

I.- Esta Contraloría Interna en la Jefatura de Gobierno, dependiente de la Contraloría General, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III, 113 y 114, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I y IV, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 49, 60, 64, 65, 68 y 92, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; así como 1º, 15, fracciones X y XVI, 17, 34, fracciones V, VII y XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 1º, 3º, fracción I, 7, fracción XIV, numeral 8 y 113, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II.- Es conveniente hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el servidor público **LUIS ROJAS MENA**, es o no responsable de la falta administrativa que se le atribuye, para lo cual deben acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: **a)** Determinar su calidad de servidor público en la época en que sucedieron los hechos, y **b)** que los hechos cometidos constituyan incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal Responsabilidades de los Servidores Públicos.

A efecto de determinar sobre la responsabilidad administrativa imputada al servidor público **LUIS ROJAS MENA**, es fundamental establecer el primero de los elementos señalados en el inciso **a)** de este considerando, consistente en acreditar la calidad de servidor público, al respecto *debe decirse que dicha calidad se acredita con los siguientes elementos probatorios:*

a).- La calidad de servidor público del ciudadano **LUIS ROJAS MENA**, con Registro Federal de Contribuyentes, se desprende de la copia certificada del Nombramiento de fecha **primero de noviembre de dos mil quince**, del servidor público **LUIS ROJAS MENA**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como **Lider Coordinador de Proyectos "A"**, adscrito a la **Dirección de Planeación Institucional y Desarrollo Territorial, de la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, del Gobierno de la Ciudad de México**, se desprende de la información proporcionada mediante oficio número **JGDF/AZPMNCHXTM/DA/0352/2016**, de fecha **ocho de abril de dos mil dieciséis**, firmado por el C.P. Gerardo Montero Palma, Director de Administración, de la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, del Gobierno de la Ciudad de México, documento visible a foja 012 del expediente en que se actúa, donde hace del conocimiento a este Órgano de Control Interno que el ciudadano **LUIS ROJAS MENA**, desde el **primero de Noviembre de dos mil quince**, se desempeñaba como **Lider Coordinador de Proyectos "A"**, adscrito a la **Dirección de Planeación Institucional y Desarrollo Territorial, de la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, del Gobierno de la Ciudad de México**, esto concatenado con la documentación anexa al oficio antes descrito, como lo es la copia certificada del comprobante



de liquidación de pago correspondiente a la **primera quincena del mes de febrero de dos mil dieciséis**, documento visible a foja 014 del expediente en que se actúa, del que se advierte la denominación de puesto de **Líder Coordinador de Proyectos "A"**, con número de plaza **10068632**, número de empleado **222020**, nivel **855**, código de puesto **CF21155**, documentos que son valorados en términos de lo establecido por los artículos 280 y 281 en relación con el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de ser un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus facultades y con motivo de ellas, y que al no haber sido redargüidos de falsedad, asimismo es considerando lo declarado en la Audiencia de Ley de fecha **siete de julio de dos mil dieciséis**, por parte del servidor público de nuestro interés, que a la letra dice: **"...QUE EN EL TIEMPO QUE SE LE IMPUTA SE DESEMPEÑABA COMO LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS "A", ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN INSTITUCIONAL Y DESARROLLO TERRITORIAL, DE LA AUTORIDAD DE LA ZONA PATRIMONIO MUNDIAL, NATURAL Y CULTURAL DE LA HUMANIDAD EN XOCHIMILCO, TLÁHUAC Y MILPA ALTA, DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON UNA PERCEPCIÓN MENSUAL APROXIMADA DE \$7,220.84 (SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 84/100 MONEDA NACIONAL) CON UN HORARIO DE LABORES DE 09:00 A 20:00 HORAS, CON REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES CON UNA ANTIGÜEDAD EN DICHO PUESTO DE APROXIMADAMENTE DE TRES MESES Y MEDIO, Y EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MEXICO APROXIMADAMENTE VEINTIUN AÑOS..."**(Sic), declaración visible a fojas 034 a la 038 del expediente en que actúa, esta autoridad administrativa determina que los medios probatorios debidamente concatenados lógicamente y jurídicamente entre sí, conforme lo dispone el artículo 286, del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, adquieren valor probatorio pleno, con el que se acredita que la calidad de servidor público del ciudadano **LUIS ROJAS MENA**-----

Así de las documentales referidas, esta autoridad administrativa determina que los medios probatorios debidamente concatenados lógicamente y jurídicamente entre sí, conforme lo dispone el artículo 286, del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, adquieren valor probatorio pleno, con lo que se acredita la calidad de servidor público del ciudadano **LUIS ROJAS MENA**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como **Líder Coordinador de Proyectos "A"**, adscrito a la **Dirección de Planeación Institucional y Desarrollo Territorial, de la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, del Gobierno de la Ciudad de México**, debido a lo cual en términos de lo dispuesto por el artículo 2º, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento último mencionado; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial que señala: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus





respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público:

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XIV-Septiembre.
Tesis: X I^o 139 L
Página: 288."

b).- Ahora bien, por cuanto hace al segundo de los supuestos mencionados, en el inciso b) consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen al servidor público **LUIS ROJAS MENA**, constituyen una trasgresión a las obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; la Política **Quinta** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos; debe decirse que el mismo se analizará a la luz de las constancias probatorias que obran en el presente expediente, conforme a las reglas que para tal efecto señala el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45, del último ordenamiento mencionado, en atención a la siguiente jurisprudencia:-----

Novena Época.

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XI, Mayo de 2000.

Tesis: II.1o.A. J/15

Página: 845.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo





dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge Arredondo Gallegos.

Vease: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS..."

La presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó al servidor público **LUIS ROJAS MENA**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como **Lider Coordinador de Proyectos "A"**, adscrito a la **Dirección de Planeación Institucional y Desarrollo Territorial**, de la **Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, del Gobierno de la Ciudad de México**, consiste en:

"... Presuntamente omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política **Quinta** del "Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rígen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses", en el término previsto en el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los "Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan"; ello, en virtud de que ingresó a laborar a la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco,





EXPEDIENTE: CI/JDF/D/0078/2016

Tláhuac y Milpa Alta, del Gobierno de la Ciudad de México, el día primero del mes de noviembre de 2015, con el cargo de **Líder Coordinador de Proyectos "A", adscrito a la Dirección de Planeación Institucional y Desarrollo Territorial, de la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, del Gobierno de la Ciudad de México**, sin que haya medio de prueba alguno que acredite que presentó la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, dentro de los 30 días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos...

En tal virtud, esta Resolutora procederá a la valoración de los elementos de prueba con los que cuenta en el presente sumario, de conformidad a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que provocaron la presunción de la irregularidad que le ha sido imputada al involucrado. Ello es así, en atención a la tesis jurisprudencial inserta en el inciso **b)** de este considerando, misma que se tiene por reproducida, en obvio de transcripciones innecesarias. - -

Dicha tesis jurisprudencial, se considera de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con el siguiente criterio: - - - - -

"...Novena Época

Instancia: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.**

Fuente: **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

Tomo: **VIII, Diciembre de 1998**

Tesis: **XIV.1o.8 K Página: 1061**

JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo





EXPEDIENTE: CI/JDF/D/0078/2016

las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/96. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos .”

En virtud de la presunta irregularidad descrita, este Órgano de Control Interno a efecto de contar con la certeza jurídica de la misma, recopiló las siguientes probanzas, con las cuales esta Autoridad sustentó la emisión del oficio citatorio número **CG/CIJG/1028/2016** de fecha **veintiuno de junio de dos mil dieciséis**, dirigido al ciudadano **LUIS ROJAS MENA**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como **Líder Coordinador de Proyectos “A”**, adscrito a la **Dirección de Planeación Institucional y Desarrollo Territorial**, de la **Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, del Gobierno de la Ciudad de México**; ante este Órgano de Control Interno, visible de la foja 028 a la 030 del expediente en que se actúa.-----

1.- Declaración rendida ante esta autoridad por el Ciudadano **LUIS ROJAS MENA**, en fecha **diecisiete de mayo del año dos mil dieciséis**, declaración visible a foja 020 del expediente en que se actúa, misma que en su parte medular señala lo siguiente: -----

“A efecto de allegarse de mayores elementos para conocer la verdad de los hechos, con fundamento en el artículo 306 del Código Federal de Procedimientos Penales, de Aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **se formulan a la compareciente las siguientes preguntas:**-----

1.- ¿Qué diga el compareciente el cargo con el que se desempeña?-----

RESPUESTA: Líder Coordinador de Proyectos “A”.-----

2.- ¿Qué diga el compareciente la fecha de ingreso a la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, del Gobierno de la Ciudad de México.?-----

RESPUESTA: primero de noviembre de 2015.-----

3.- ¿Qué diga el compareciente si presentó su declaración de intereses a que hacen referencia los “LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LA PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN”, así como el “ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACION DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE





SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES?"-----

RESPUESTA: No.-----

4.- ¿Qué día el compareciente la fecha en que presentó su declaración de intereses?-----

RESPUESTA: No la presenté." (Sic)-----

Declaraciones a la que se les otorga valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286, y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende la obligación en el cumplimiento de la Política **Quinta** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos, toda vez que el servidor público comenzó a laborar en la Administración Pública de la Ciudad de México a partir del **primero de noviembre de dos mil quince**, quedando desde ese momento constreñido a las obligaciones previstas en los lineamientos precitados, por lo que su declaración se debió presentar **del primero al treinta de noviembre de dos mil quince**, y no hasta el **treinta de mayo de dos mil dieciséis**, por lo que con dicha declaración se deja al descubierto una trasgresión a las obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

2.- Copia certificada del listado de servidores públicos de la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, obligados a presentar la declaración de intereses, remitida mediante el oficio número **JGDF/AZPMNCHXTM/0097/2016**, de fecha **nueve de febrero de dos mil dieciséis**, signado por el C. Erasto Ensástiga Santiago, Titular de la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, del Gobierno de la Ciudad de México, mediante el cual remite un listado de los servidores públicos de la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, en la que aparece el Ciudadano **LUIS ROJAS MENA** como sujeto obligado a atender dicha obligación. (foja 004 de autos)-----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio **pleno** en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281, y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue expedido por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, la cual no fue objetada ni redarguida de falsa durante el Procedimiento Administrativo Disciplinario, siendo su contenido





cual manifestó de forma verbal lo siguiente: -----

" *No es mi deseo hacer manifestación alguna.*" (sic). -----

Por cuanto hace a la manifestación hecha por el Ciudadano **LUIS ROJAS MENA**, es valorada en términos de los artículos 285, 286 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y se le otorga el valor probatorio de **indicio**; argumento que resulta apto para acreditar la presunta responsabilidad administrativa, señalando el ciudadano hoy incoado que no es su deseo hacer manifestación alguna, sin referir que haya realizado en tiempo y forma su declaración de intereses a que hacen referencia los "LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LA PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN", así como el "ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACION DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, en tiempo, acreditándose la transgresión a la fracción XXII del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; la Política **Quinta** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos, constituyendo una transgresión a las normas antes invocadas.-----

Ahora bien, durante el periodo de Pruebas, el Ciudadano **LUIS ROJAS MENA**, manifestó de forma verbal lo siguiente: -----

"... *En este acto se concede nuevamente el uso de la palabra al compareciente, a efecto de que ofrezca las pruebas que a su derecho convenga, para lo cual el compareciente manifiesta lo siguiente: "En este acto, ofrezco como prueba, copia simple de la declaración de intereses que realice en fecha 30 de mayo de dos mil dieciséis, constante de 7 fojas y solicito que sea agregada al expediente, siendo todo lo que deseo manifestar."*(sic) -----

Por lo que se tiene por ofrecida y admitida para el descargo y valoración en la presente Resolución.-----

Documental que al ser valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 285 y 286 en relación con el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de ser



Del anterior argumento, pruebas y alegatos que ofreció el Ciudadano **LUIS ROJAS MENA**, esta autoridad considera que no fueron suficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa incoada en su contra.

En tal tesitura, esta Autoridad Resolutora tiene por acreditado fehacientemente que el servidor público **LUIS ROJAS MENA**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como **Líder Coordinador de Proyectos "A"**, adscrito a la **Dirección de Planeación Institucional y Desarrollo Territorial, de la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, del Gobierno de la Ciudad de México**, trasgredió lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; la Política **Quinta** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos.

IV. Es así, que debido a que el material probatorio existente en el expediente que nos ocupa, resulta apto y suficiente para tener por acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió el responsable, ya que en su conjunto dicho material se establece la verdad, partiendo de hechos conocidos enlazados de manera lógica y natural con las presunciones, y los elementos probatorios que obran en el expediente, son a plenitud aptos y suficientes para arribar a la verdad buscada en el sentido de tener por cierto que el Ciudadano **LUIS ROJAS MENA**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como **Líder Coordinador de Proyectos "A"**, adscrito a la **Dirección de Planeación Institucional y Desarrollo Territorial, de la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, del Gobierno de la Ciudad de México**, trasgredió lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; la Política **Quinta** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos.

En resumen, una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, se determina que la conducta desplegada por el servidor público **LUIS ROJAS MENA**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como **Líder Coordinador de Proyectos "A"**, adscrito a la **Dirección de Planeación Institucional y Desarrollo Territorial, de la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco,**



EXPEDIENTE: CI/JDF/D/0078/2016

Tláhuac y Milpa Alta, del Gobierno de la Ciudad de México y que han quedado señaladas en el presente apartado, transgredió las obligaciones previstas en las siguientes normas jurídicas, a saber: fracción XXII del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; la Política **Quinta** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos, por los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su párrafo inicial, establece lo siguiente:-----

“Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:”

Por su parte, la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé como una de las obligaciones de los servidores públicos el:-----

“Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”.

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el servidor público **LUIS ROJAS MENA**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como **Líder Coordinador de Proyectos “A”**, adscrito a la **Dirección de Planeación Institucional y Desarrollo Territorial, de la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, del Gobierno de la Ciudad de México**, pues con su conducta contravino la Política **Quinta** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos.-----

Por su parte la Política **Quinta** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan,





EXPEDIENTE: CI/JDF/D/0078/2016

para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, establece lo siguiente:-----

"Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico"

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el servidor público **LUIS ROJAS MENA**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como **Líder Coordinador de Proyectos "A"**, adscrito a la **Dirección de Planeación Institucional y Desarrollo Territorial, de la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, del Gobierno de la Ciudad de México**, toda ya que no declaró a más tardar el **treinta de noviembre de dos mil quince**, las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que le confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, no declarando en tiempo y forma lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico, contraviniendo con su conducta lo previsto en la Política de referencia.-----

Por su parte el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, establece lo siguiente:-----

"... La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio..."

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el servidor público **LUIS ROJAS MENA**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como **Líder Coordinador de Proyectos "A"**, adscrito a la **Dirección de Planeación Institucional y Desarrollo Territorial, de la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, del Gobierno de la Ciudad de México**, toda vez que dicha obligación debió ser atendida por el incoado en el periodo que va del **1º al 30 de noviembre de 2015**, sin





EXPEDIENTE: CI/JDF/D/0078/2016

embargo no lo atendió, ya que no presentó la misma en el periodo indicado, ya que presentó la misma hasta el **30 de mayo de 2016**, incumpliendo con ello los ordenamientos referidos, los cuales al contener obligaciones para los servidores públicos que describe, constituyen disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, por lo que al ser inobservados por el implicado infringió la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Así este Órgano de Control Interno, resuelve con base en las constancias documentales en el presente expediente administrativo, teniendo de esta manera acreditada la imputación que obra en contra del ciudadano **LUIS ROJAS MENA**, mismo que incumplió con las obligaciones inherentes al servicio público que tenía encomendadas, transgrediendo las obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; la Política **Quinta** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos.

V.- Cabe mencionar que, el espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas que contravengan disposiciones jurídicas, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella o de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en algún área de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa imputada al ciudadano **LUIS ROJAS MENA**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como **Líder Coordinador de Proyectos "A"**, adscrito a la **Dirección de Planeación Institucional y Desarrollo Territorial, de la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, del Gobierno de la Ciudad de México**, atento a lo dispuesto por el artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece dicho precepto legal, a efecto de imponer a la citada persona, la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, durante la formulación de la presente resolución todos y cada uno de los elementos que se estudiarán, conforme a lo siguiente:

"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos.

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;"



Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la **gravedad** de la conducta irregular atribuida al responsable; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza: - - - - -

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinoza "

Por lo que esta autoridad determina que la conducta desplegada por el servidor público **LUIS ROJAS MENA**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como **Lider Coordinador de Proyectos "A"**, adscrito a la **Dirección de Planeación Institucional y Desarrollo Territorial, de la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, del Gobierno de la Ciudad de México**, incumple las obligaciones contenidas en la fracción XXII del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; la Política **Quinta** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos, por lo que al imponer una sanción administrativa al servidor público de nuestro interés, esta autoridad busca suprimir prácticas que infrinjan normas jurídicas relacionadas con el servicio público y fomentar que se cumplan, además que sea responsable en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ello con independencia de que la conducta sea primigenia para este Órgano Resolutor, entonces se considera que la irregularidad atribuida al hoy encausado por sí





sola es una falta a la normatividad aplicable, que no se puede justificar el actuar del servidor público responsable.-----

Ahora bien, en lo que toca a la fracción II, del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se tiene:-----

"Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;"-----

Se toma en consideración la situación socioeconómica del servidor público **LUIS ROJAS MENA**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como **Líder Coordinador de Proyectos "A"**, adscrito a la **Dirección de Planeación Institucional y Desarrollo Territorial**, de la **Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta**, del **Gobierno de la Ciudad de México**, ser de nacionalidad ----- considerando lo declarado por este último en la Audiencia de Ley de fecha **siete de julio de dieciséis**, que a la letra dice: **"...QUE EN EL TIEMPO QUE SE LE IMPUTA SE DESEMPEÑABA COMO LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS "A", ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN INSTITUCIONAL Y DESARROLLO TERRITORIAL, DE LA AUTORIDAD DE LA ZONA PATRIMONIO MUNDIAL, NATURAL Y CULTURAL DE LA HUMANIDAD EN XOCHIMILCO, TLÁHUAC Y MILPA ALTA, DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON UNA PERCEPCIÓN MENSUAL APROXIMADA DE \$7,220.84 (SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 84/100 MONEDA NACIONAL) CON UN HORARIO DE LABORES DE 09:00 A 20:00 HORAS, CON REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES CON UNA ANTIGÜEDAD EN DICHO PUESTO DE APROXIMADAMENTE DE TRES MESES Y MEDIO Y EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MEXICO APROXIMADAMENTE VEINTIUN AÑOS..."(Sic)**. Declaración visible a fojas 034 a la 038 del expediente en que actúa, declaración que al ser administrada con la copia certificada del comprobante de liquidación de pago correspondiente a la **primera quincena del mes de febrero de dos mil dieciséis**, documento visible a foja 014 del expediente en que se actúa, del que se advierte, además del ingreso, la denominación de puesto de **Líder Coordinador de Proyectos "A"**, con número de plaza **10068632**, número de empleado **222020**, nivel **855**, código de puesto **CF21155**, esta autoridad administrativa determina que los medios probatorios debidamente concatenados lógicamente y jurídicamente entre sí, conforme lo dispone el artículo 286, del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, adquieren valor probatorio pleno, en la que se demuestra que se encontraba con un nivel económico **medio**.-----

Por su parte, la fracción III, del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala:-----

"Fracción III: "El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público".-----





EXPEDIENTE: CI/JDF/D/0078/2016

SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN”, así como el “ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACION DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, encuadrándose una omisión de una Ley establecida, misma que debía ser observada como servidor público dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México. Asimismo, y por lo que hace a los medios de ejecución debe señalarse que consistieron en que el servidor público **LUIS ROJAS MENA** omitió observar lo previsto en la fracción XXII del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; la Política **Quinta** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos.

En lo que atañe a la fracción V, del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone:

“Fracción V: La antigüedad en el servicio”

Asimismo, esta autoridad toma en consideración la **ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO PÚBLICO** del ciudadano **LUIS ROJAS MENA**, siendo esta de **VEINTIUN AÑOS EN EL SERVICIO PÚBLICO** y al momento de los hechos que se denuncian se encontraba desempeñando el cargo de **Líder Coordinador de Proyectos “A”, adscrito a la Dirección de Planeación Institucional y Desarrollo Territorial, de la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, del Gobierno de la Ciudad de México**, teniendo una antigüedad aproximada de **TRES MESES Y MEDIO** en ese cargo, información que se acredita con la manifestación hecha por el hoy incoado en audiencia de Ley de fecha **siete de julio de dos mil dieciséis**, visible a fojas 034 a la 038 del expediente de mérito en donde menciona que cuenta: **“...CON UNA ANTIGÜEDAD EN DICHO PUESTO DE APROXIMADAMENTE DE TRES MESES Y MEDIO Y EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MEXICO APROXIMADAMENTE VEINTIUN AÑOS...”**(*Sic*), demás que durante el procedimiento administrativo disciplinario, no fue objetada ni redargüida de falsa, acreditando con ello la antigüedad que tenía laborando el ciudadano **LUIS ROJAS MENA**.

Ahora bien, en relación a la fracción VI, del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se tiene:

“Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones”





EXPEDIENTE: CI/JDF/D/0078/2016

De igual forma, respecto a la **reincidencia en el incumplimiento de obligaciones**, mediante oficio número CGDF/DGAJR/DSP/1582/2016 de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, informó a este Órgano Resolutor que el entonces servidor público **LUIS ROJAS MENA**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como **Líder Coordinador de Proyectos "A", adscrito a la Dirección de Planeación Institucional y Desarrollo Territorial, de la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tiáhuac y Milpa Alta, del Gobierno de la Ciudad de México, no cuenta con antecedentes de sanciones administrativas;** documental que cuenta con valor probatorio **pleno** en términos de los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que se encuentra visible a foja 010 del expediente administrativo que nos ocupa; misma que nos corrobora fehacientemente que el ahora responsable **NO** es reincidente en el incumplimiento a las obligaciones previstas en todas y cada una de las fracciones del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -

Y finalmente, en lo que toca a la fracción **VII**, del artículo **54** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ésta a la letra refiere: -----

"Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones" -----

En el caso concreto, se determinó que **no existe beneficio económico alguno obtenido** por el servidor público **LUIS ROJAS MENA**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como **Líder Coordinador de Proyectos "A", adscrito a la Dirección de Planeación Institucional y Desarrollo Territorial, de la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tiáhuac y Milpa Alta, del Gobierno de la Ciudad de México** derivado de las funciones del servidor público en comento. -----

En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el servidor público **LUIS ROJAS MENA**, por la conducta que realizó en su calidad de servidor público y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución. -----

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, fracción II, 54, 56 fracción I, 75, párrafo primero, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, considera que la sanción que le corresponde al servidor público **LUIS ROJAS MENA**, por la conducta ya analizada, deberá consistir en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**. -----



Este Órgano de Control Interno, atajó su arbitrio en determinar como sanción una Amonestación Privada, atendiendo rigurosamente a la conducta irregular que ha quedado plenamente demostrada, y dada la importancia del incumplimiento por parte del servidor público **LUIS ROJAS MENA**, a las obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; la Política **Quinta** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos. -----

En el caso concreto, quedó plenamente demostrada la importancia que revistió el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; la Política **Quinta** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos, obligaciones que, invariablemente debió observar como servidor público que es en la Administración Pública de la Ciudad de México, así como la ineludible necesidad de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la propia ley o las que se dictan con base en ella. Las disposiciones de orden público contenidas tanto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En este tenor de ideas, el artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordena que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral. Lo cual resulta claro en el caso concreto, toda vez que esta Contraloría Interna, en acatamiento al artículo 54, de la Ley citada, tomó puntualmente en consideración todos y cada uno de los elementos que, por regla general, deben considerarse al motivar la imposición de sanciones administrativas. -----

Con los resultados que se obtuvieron en la investigación a que se refiere el artículo 65, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como de la recta valoración de todos y cada uno de los elementos de convicción aportados en el expediente en que se actúa, este Órgano de Control Interno, pudo apreciar el carácter de la irregularidad administrativa en que incurrió el servidor público **LUIS ROJAS MENA**. -----

Asimismo, no debe perderse de vista que en lo correspondiente a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe decirse que para la comisión de la conducta irregular por la que se le sanciona, el servidor público **LUIS ROJAS MENA**, tenía la obligación de observar lo





EXPEDIENTE: CI/JDF/D/0078/2016

QUINTO. Remítase copia autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades, de la Contraloría General de la Ciudad de México, para su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados.

SEXTO. Infórmese al sancionado que tiene quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación para interponer el Recurso de Revocación ante esta Contraloría Interna en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México o el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 73, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 1º, 31, fracción I, 73, 85 y 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Contencioso Administrativo de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Cumplimentando lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL MAESTRO JAIME RUEDA DAZA, CONTRALOR INTERNO EN LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MISG

